

Paulista Chavica



Warrant No. 1314 Celda No. 302  
PARA 1889  
Y 1890



**Testimonio** de las sentencias de primera, segunda instancia y reduccion de la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Republica, recaudos en la causa criminal seguida de oficio contra Paulista Chavica heredera en finidos a Juana Melgarejo en la rogada del dia 9 de Octubre de 1889 en el poblado de Pumi-Chuco. - Se libro mandamiento de prision contra el reo en 1 de Enero de 1889, cuyo auto se le hizo saber al siguiente dia 8 de enero en la carcel desde la comision de oficio. - Se promulgo sentencia en primera instancia en 26 de junio de 1889, imponiendo al reo la pena de libertad en primer grado termino con sus respectivos accesorios, que se le aplico en 28 de junio de 1889. Esta sentencia se revoco en segunda instancia, imponiendo al reo la pena de penitenciaría en primer grado termino en un termino, i con sus respectivos accesorios del articulo 35 del Penal, se le notifico al siguiente dia 7 de julio de 1889. Se resolvió en la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Republica, desestimar la nulidad en la sentencia emitida en 19 de Setiembre de 1889. Demuestrase autos y especifico el auto de por devuelto en 9 de Octubre del mismo año, se hizo saber al reo el mismo dia. -

*Handwritten notes:*  
 Coleccion en primer grado  
 1889  
 3

En el mes de...

pro criminal seguido de oficio por  
sus tramites legales, contra Bautista  
Chauca por el delito de lesiones en  
feridas a Justo Melgarejo, Asesor  
el Abogado Fiscal y Defensor del  
el Doctor Don Domingo Juan  
Mera. = Vistos y considerando: que en  
tado el día de Octubre de mil ochocientos  
ochenta y siete el auto, cabeza de proceso  
en el objeto, de esclarecer los hechos  
narrados en el oficio de fecho primero,  
ha descubierto que en la mañana del  
nueve de Octubre del propio año, Justo  
Melgarejo fue acallado en su propia  
casa y agredido por un hombre que en  
primera su mano le imprimió quince pa-  
ladadas mas o menos mortales y heridas  
duras del cuerpo, partiendo la exarada  
tirada en el suelo, y que Bautista  
Chauca es el autor de este delito, con  
modo de la sustracción de varios objetos  
se llevó de la casa después de pro-  
curadas las heridas, por que los nombra-  
mientos de fechos siete, nueve y once, a  
elaración de la agravación de los he-  
chos del no fecho cuatro, cinco, seis,  
siete, treinta, unidas a las declaraciones  
sumario así lo acreditan de una ma-  
nera que no cabe duda: que contra  
Bautista Chauca, hay su propia

SELLO DE  
OFICIOPARA 1889  
Y 1890

facion, de que ha cometido el delito im-  
 pulsado por la facion de los Cielos, que sintio  
 en la mala hora, pues arrebatado por este  
 sentimiento que asi siempre produce opor-  
 tunidad en gentes sencillas y por avisado,  
 ha llevado su venganza hasta moshalla de  
 la racionada hasta el punto de querer vic-  
 timar, à la desgraciada Justa Melgar-  
 no, sorprendiendo que tenia relaciones  
 ilícitas con el hombre desgraciado que  
 vio salir de la casa de la Melgar en  
 la madrugada del oco nueve de Octubre  
 ya citado, en circunstancias que quiso  
 penetrar à ella, à quien no pudo alcanzar  
 por que se alejó à la carrera; estos ma-  
 ridos del compromiso habito con ella  
 para contraer matrimonio; la prueba  
 de todo esto se halla en la declaracion  
 de feya enatro: que de todo lo expuesto en los  
 considerandos anteriores, resulta plenamente  
 probada la existencia del delito que se  
 persigue, y la delincuencia del reo; esto  
 es, que Justa Melgar fue arrebatada  
 y asesinada en su propia casa, en la ma-  
 drugada del nueve de Octubre de mil ochocientos  
 ochenta y siete, con un puñal  
 por Bautista Chauca, que le infirió  
 quince heridas mas ó menos mortales, quien

quedo por tanto, en la condicion de ser  
del delito de lesiones graves, comprendido  
en la segunda parte del articulo dos  
cientos cincuenta del Código Penal: que  
todo se halla acreditado a fines siete, uen-  
te y once, cuyos diligencias comprue-  
ban plenamente el cuerpo del delito,  
con la circunstancia grave y especial  
de que las lesiones inferidas dejaron señal  
indeleble en el rostro de Justo Melgosa,  
en la nariz y mejilla, y a fines tres,  
cuatro y ocho, quince, diez, doce, trece,  
catorce, diez y nueve, veintidos, veintiseis  
y treinta, cuyos Confesiones y Declaraciones  
de testigos idóneos y concurrentes,  
acreditan hasta la evidencia la culpa-  
bilidad de Chauca. Por estos razones  
y demas que suministra el proceso,  
conformidad con lo expuesto por el  
Agente Fiscal, Administracion Justicia  
a nombre de la Nacion. P. D. Salvo:  
que debo, condenar y condeno a Don  
Justo Chauca como reo del delito de lesio-  
nes graves a la pena de carcel  
en primer grado Temporal maxima  
sea un año con sus repetidas con-  
danas, conforme al inciso segundo del  
articulo doscientos cincuenta del Có-  
digo Penal, sin abatemento alguno por  
la gravedad de los hechos, y lo repone

SELLO DE  
OFICIOPARA 1889  
Y 1890

bilidad civil. Y por esta sentencia  
 que se consultara al Tribunal Superi-  
 or, sino que apelada, definitiva-  
 mente juzgado en primera instancia,  
 así lo pronuncio, mando y firmo en  
 la sala de mi despacho haciendo audien-  
 cia pública en Huaraz Junio vein-  
 tiseis de mis ochocientos ochenta y nueve. = P. M. Lotomayor. = Dio y pro-  
 nuncio la sentencia que precede el  
 Señor Juez de primera instancia del  
 Crimen de esta Provincia Doctor Don  
 Pedro Mariano Lotomayor, estando en audi-  
 encia pública en la sala de mi despacho, en  
 el día de su fecha, siendo las tres de la  
 tarde y se publicó conforme a ley estan-  
 do presente los Escribanos de Estado Don  
 Manuel Soribia Romero y Don Vicente  
 Benavides; de que doy fe. = Poras P.  
 Cuzco. = Huaraz Agosto ocho de mis  
 ochocientos ochenta y nueve. = Vistos; y con-  
 siderando: que según los movimientos  
 de fojos siete y fojos nueve, ratificados res-  
 pectivamente a fojos veintitres vuelta  
 y fojos cuarenta y seis, y demás actua-  
 les del sumario, el delito cometido por  
 Bautista Chausa es el de homicidio por  
 Trato, en cuyo caso le corresponde la pena

155

de penitenciaria en segundo grado, segun el artículo doscientos treinta y cinco del Código penal, que de dichos artuados apenas habia mediado en la perpetración de su delito la circunstancia atenuante, a que se refiere el inciso octavo del artículo mismo del mismo Código: Revocaron la sentencia apelada de fecha treinta y seis de junio último, por lo que se condena a un año de prisión a Bautista Chauca, a quien imponieron la de penitenciaria en segundo grado, disminuida en un término por la circunstancia atenuante ya mencionada, o sean ocho años de la misma pena, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código citado, sin perjuicio de la responsabilidad civil; y los devolvieron = Alfoquiño = Sanfrancisco = Heneo = Pallas = Amas = Moran. = Se voto conforme a ley; certifico. = Daniel L. Estrada Secretario de la Exma Corte Suprema Juan E. Lama: Secretario de la Exma Corte Suprema de Justicia. = Certifico que en virtud del recurso de nulidad interpuesta por Bautista Chauca, en la causa que se le sigue por heridas, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue =

SELLO DE  
OFICIOPARA 1889  
Y 1890

ma de Setiembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve. = Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fechos cuarenta y seis vuelta, su fecha veintidós de Agosto último que revocando la apelada de fechos treinta y cinco su fecha veinte de Junio del presente año, impone á Bautista Chaurca la pena de penitenciario en segundo grado disminuida en un tercio, ó sean ocho años de la misma pena con los accesorios, y los devolvió. = Armas = Muñoz = Sánchez = Charattana = Alvarez = Coayra = Galindo = Se publicó conforme á ley, de que certifico = Juan E. Lamo = Juan E. Lamo = Cueros Octubre once de mil ochocientos ochenta y nueve. = Por devueltos, cumplase lo suscrito por la Excelentísima Corte Suprema en auto de diez y nueve de Setiembre último, que en copia certificada juro a fechos cincuenta y dos y en cumplimiento saquense los testamentos de ley, y remitase á quienes correspondan, oficiándose al Señor Prefecto del Departamento para la traslación del res. = Rubrica del Señor Jue

Doctor Don Pedro Mariano Solomayor. = Rojas R. Cerna.

Filiación del Sr. Bartolomé Chacua, natural y vecino de la Ciudad de Huancayo, hijo legítimo de Melchor Chacua y de Juana Chacua de veinte años, soltero, agricultor, indigeno, cristiano; su sobe las inscripciones

### Filiación

Estatura	38 pulgadas
Color	Triguino
Cara	Ancha
Fronte	Grande
Nariz	Recta
Boca	Pequeña
Labios	Dulzados
Ojos	Escuros
Oyos	Tardos
Pelo	Lacio
Barba	Ninguna

Señales particulares picado de viruelas y quemaduras en la cara izquierda

Es copia exacta de que certifico.  
Huancayo, Noviembre once de mil ochocientos veintio y nueve

Nº 3º  
Solomayor

M. Pinto Lopez  
Escrit. de Huancayo